

000318



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN-53/2015. **00 326**

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADA PONENTE:
LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

Mérida B.

En la ciudad de Mérida, Yucatán, a catorce de julio de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Acción Nacional**, por conducto del ciudadano **Aldo Ismael Díaz Novelo**, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de **Huhí, Yucatán**.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa.



ELECTORA
DE YUCATA.
DE ACUERDO

b. **Acuerdo.** Acuerdo número C.G-090/2015, de fecha diez de junio del año en curso, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con fundamento en el artículo 123 fracción XLIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y por causas de fuerza mayor, determinó realizar de manera supletoria el cómputo municipal de la elección de regidores, efectuada el siete de junio del año en curso, en los municipios de Huhí, Mama, Yaxcabá, y Tetz, Yucatán.

c. **Sesión Extraordinaria de Cómputo Supletorio Municipal.** En fecha diez de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, llevó a cabo la sesión extraordinaria para el cómputo supletorio municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, de los Municipios de Huhí, Mama y Yaxcabá, Yucatán.

d. **Sesión Extraordinaria de carácter urgente.** En fecha doce de junio del año que corre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, llevó a cabo la sesión extraordinaria de carácter urgente para el realizar el cómputo supletorio municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, de los Municipios de Huhí, Mama y Yaxcabá, Yucatán.



TRIBUNAL ELE
DEL ESTADO DE
SECRETARÍA DE AC

II. Recurso de inconformidad.

a. **Demanda.** El quince de junio de dos mil quince, a las 22:45 horas, el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano **Aldo Ismael Díaz Novelo**, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentó la demanda del recurso de inconformidad y anexos ante el citado Consejo General del Instituto local, en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia.

b. Recepción y turno. A las 18:15 horas del día dieciséis ^{00 327} de junio del mismo año, se recibió a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la demanda y sus respectivos anexos; y el día tres de julio de la anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente RIN-53/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el juicio de mérito y, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia, al tratarse de los cómputos de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa; y por geografía política al tratarse de cargos de elección en el estado de Yucatán, entidad federativa en donde este órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del recurso de inconformidad.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues el cómputo respectivo de la elección de regidores en el municipio de Huhí, Yucatán, concluyó el doce de junio del año en curso, y la demanda se presentó ante la responsable el quince siguiente, por lo que resulta evidente su interposición oportuna.

Legitimación. El presente recurso de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 24, fracción III, de la ley en cita, porque es promovido por el **Partido Acción Nacional**, por conducto del ciudadano, **Aldo Ismael Díaz Novelo**, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, personería que es reconocida en el Informe Circunstanciado respectivo, así como en el acta de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha siete junio del año en curso.

Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, también se colman, tal como se señala a continuación.

Señalamiento de la elección que se impugna. La parte actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Huhí, Yucatán.

Mención individualizada del acta de cómputo municipal. En la demanda se precisa que la resolución que



TRIBUNAL EL
DEL ESTADO D
SECRETARÍA DE

Matt B

se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizado por el Consejo General del Instituto Electoral local, correspondiente al municipio de Huhí, Yucatán.

La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple en este recurso, toda vez que el Partido Acción Nacional, identificó en su correspondiente demanda las casillas de la secciones correspondientes al referido municipio, cuya validez controvierte por considerar que en ellas se actualizan la causa de nulidad de votación, prevista en el artículo 6, fracciones IV, VI y XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

TERCERO. Agravios. El partido recurrente, en su escrito de demanda formula dos agravios, por medio de los cuales señala diversos hechos que a su consideración constituyen actos graves por parte de la responsable, que ameritan la nulidad de la votación de las casillas de la elección de regidores de mayoría relativa del referido Ayuntamiento.

En este sentido, con el fin de facilitar el estudio de los agravios, se divide para quedar de la forma siguiente:

- a. Que se haya recibido la votación en plazos distintos a los señalados para la celebración de la elección, en las **casillas 168 Básica, 169 Básica y 169 Contigua 1**, relativas a la elección de regidores de mayoría relativa del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán; causal prevista en la fracción IV del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que:



ECTO. A
E YUCATA
ACUERDO

México 13

En la **casilla 168 Básica**, la votación dio inicio a las 8:45 (ocho horas con cuarenta y cinco minutos) del día de la votación.

En la **casilla 169 básica**, la instalación de la casilla inició a las 8:55 (ocho horas con cincuenta y cinco minutos), dando inicio a la votación a las 9:30 (nueve horas con treinta minutos) del mismo día.

Del mismo modo, en la **casilla 169 Contigua 1**, se dio inicio a la instalación de la casilla a las 7:30 (siete horas con treinta minutos) y la votación inició a las 9:30 (nueve horas con treinta minutos) del día de la jornada electoral.

b. Que en el acta de escrutinio y cómputo de la **casilla 169 básica**, muestra inconsistencias entre el apartado 7, votos de regidores sacados de la urna (365 votos), y el apartado 9, resultados de la votación de regidores (363 votos).

Que en el acta de escrutinio y cómputo de regidores de la **casilla 169 Contigua 1**, muestra inconsistencias entre el apartado 9, "resultados de la votación de regidores", toda vez que la suma de los resultados arroja 382 votos y no coincide con el "total de votos sacados de la urna" (383).

Que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de regidores, de la **casilla 170 Contigua 1**, en el referido Municipio, muestra inconsistencias entre el apartado 2; "número de boletas recibidas" (669), y el apartado 6, relativo a la "suma de personas y representantes que votaron", (671 votos), y el apartado 7, "votos sacados de la urna" (571 votos), causal prevista en la fracción VI del artículo 6 de la Ley adjetiva de la materia.



TRIBUNAL ELE
DEL ESTADO DE
SECRETARIA DE A

~~000321~~

c. Así mismo, el partido inconforme hace valer la causal prevista en la **fracción XI, del artículo 6** de la propia ley, relacionándolo con los hechos referidos en el inciso b que antecede, porque a su juicio constituyen irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo.

00 329

CUARTO. Estudio de fondo. En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de la parte actora es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

- a) Actas de la jornada electoral.
- b) Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.
- c) Listas nominales de las secciones objeto de impugnación.
- d) Acta de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha siete junio del año en curso.
- e) Acta de Sesión de cómputo y declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa del Municipio de Huhí, Yucatán.
- f) Hoja de incidentes.

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio pleno.

En este tenor, la **pretensión** del actor consiste principalmente en que este Tribunal declare la nulidad de la votación en las casillas **168 básica, 169 básica, 169 contigua 1 y 170 contigua 1** ya referidas así como la

16-11-13



TORA
UCATA-
UERDC

modificación del Acta por medio del cual se asignan regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Huhí, Yucatán.

La causa de pedir se sustenta en la supuesta vulneración a los principios rectores constitucionales de certeza y legalidad en la elección de regidores en las casillas antes señaladas.

Por todo lo anterior, se procede a realizar un estudio de las casillas impugnadas en el Agravio señalado como inciso (a) de donde el partido político actor hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 6 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

1. En consecuencia, se entra al estudio de las casillas 168 Básica, 169 Básica, y 169 Contigua 1, dentro de las cuales, en resumen, el actor argumenta que le causa agravio a su partido, el hecho de que en las casillas señaladas, durante la votación celebrada el siete de junio del año en curso, se haya llevado a cabo la votación fuera del plazo y fecha establecida, toda vez que por cuanto a la casilla 168 Básica, la votación dio inicio a las 8:45 (ocho horas con cuarenta y cinco minutos) del día de la votación.

En la casilla 169 básica, la instalación de la casilla inició a las 8:55, (ocho horas con cincuenta y cinco minutos), dándose inicio a la votación a las 9:30 (nueve horas con treinta minutos) del mismo día.

Del mismo modo, en la casilla 169 Contigua 1, se dio inicio a la instalación de la casilla a las 7:30 (siete horas con treinta minutos) y la votación inició a las 9:30 (nueve horas con treinta minutos), del día de la jornada electoral.



TRIBUNAL EL
ESTADO DE
SECRETARIA DE

Al respecto la fracción IV del artículo 6 de la Ley adjetiva de la materia dispone lo siguiente:

~~000322~~

“Artículo 6.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

00 330

IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;”

En este sentido, de acuerdo a la interpretación que le ha dado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la causal relativa a la nulidad de la votación recibida en casilla, por haberse recibido en fecha distinta, define tres elementos que se deben reunir para configurar la hipótesis de nulidad en cuestión, siendo las siguientes:

- a) Que se recibió la votación.
- b) Que esa actividad se realizó antes de que iniciara o después de que concluyera la fecha señalada para la fecha de la elección.
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, el artículo 273 párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposición aplicable al caso, dadas las elecciones concurrentes con la federal, dispone que **“el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla”** en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.

Así mismo, el párrafo sexto del artículo precitado, establece que **“en ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas”**.

DEL E.S.

LECTORA
YUCATA
ACUERDO

21/11/13

En el caso en estudio, se advierte que la casilla 168 Básica, dio inicio a la votación a las 8:45 horas, y en la casilla 169 Básica se instaló a las 8:55 horas y se dio inicio a la votación a las 9:30; de igual modo en la casilla 169 Contigua 1, se instaló la casilla a las 7:30 horas y se dio inicio a la votación a las 9:30 horas.

Empero, estos hechos no constituyen irregularidades graves toda vez que no acontece el segundo elemento consistente en que dicha votación se haya llevado a cabo antes del horario de inicio de la fecha de la votación en casilla; es decir, antes de las 8:00 horas; situación que no ocurre en la especie, pues tal como se aprecia en las actas de la jornada electoral de las referidas casillas, en el caso de la instalación de las casillas, en ningún momento se dio inicio a la instalación, antes de las 7:30 y por cuanto a la recepción de la votación, tampoco se dio inicio a la votación antes de las 8:00 horas. De ahí que no se den los supuestos previstos en la fracción IV del artículo 6 de la Ley invocada, ya que el elemento indicado en el **inciso b)**, es precisamente el que determina si el hecho se llevó a cabo fuera de la hora fijada por la ley.

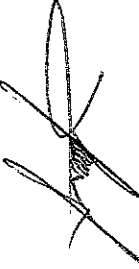
Si bien de actas no se advierte las razones suficientes para justificar el atraso en la instalación de las casillas, y de la hora de inicio de la recepción de la votación en las casillas referidas; lo anterior no obsta para considerar válidos los actos llevados a cabo consistentes en la instalación de las casillas y la recepción de la votación; toda vez que es criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, que la casilla puede instalarse con posterioridad a la hora establecida en la ley (7:30), en cuanto se encuentre debidamente integrada y a partir de ahí, recibir la votación en casilla, hasta su clausura en los términos de la propia ley, tal como ocurre en el caso en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE

Así las cosas, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, define la palabra **fecha** para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, como, **no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las ocho horas a las dieciocho horas del día de la elección**; de ahí que por **fecha de la elección**, se entienda un período cierto para la válida instalación de las casillas y la recepción de la votación, en las horas y en el día fijados en la ley. En consecuencia, para que se den los supuestos normativos al caso en estudio, es necesario que se acredite que en efecto se instaló la casilla antes de las 7:30 horas y que se dio inicio a la recepción de la votación antes de las 8:00 horas, lo cual no ocurrió en la especie, tal como se advierte de las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas en esta causal de nulidad.

00 331



Alcántara

También vale mencionar que los partidos políticos y los órganos jurisdiccionales deben reconocer el grado de complejidad que implica el acto de instalación de casilla; los partidos políticos, al interponer una demanda que impugne los resultados de la votación, y los órganos jurisdiccionales, al momento de resolver la impugnación al respecto, toda vez que el acto de instalación de casilla, así como el inicio de la recepción de la votación conlleva el desarrollo de ciertas acciones, que dependerá de las habilidades de los funcionarios de casilla, en donde se habrá de verificar que las urnas estén vacías, el armado de las urnas, mesas, mamparas, las firmas de los representantes de los partidos políticos, listas, plumas, y demás material necesario para la instalación formal de la casilla, pues un atraso en la instalación de la misma, conlleva también que la votación inicie después de las ocho horas. De ahí la improcedencia de la nulidad de las casillas por la causal hecha valer.



AL DE

IN

LECTORA:
ELECTORAL
ACUERDO

Lo anteriormente razonado encuentra sustento en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la Tesis CXXIV/2002, cuyo rubro dice:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO DE SU INICIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).”¹

2. Por cuanto a la causal de nulidad de la votación que se pasa a analizar, prevista en la **fracción VI, del artículo 6 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación del Estado**, hay que precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, ha establecido criterios para declarar la procedencia de la causal en estudio. En este sentido, esta causal de nulidad se compone de tres elementos: 1) Error o dolo en la computación de los votos; 2) Que ese error o dolo beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos; y 3) Que esto sea determinante para el resultado de la votación. Por lo anterior, el error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; por lo contrario, el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; por lo que el juzgador deberá analizar primeramente la situación anómala respecto a éstos, y sólo indirectamente los datos sobre otros documentos como son las boletas entregadas y las sobrantes o inutilizadas, que sólo serán tomadas en cuenta como indicadores adicionales y complementarios.

La disposición legal relativa a esta causal de nulidad en casilla, establece lo siguiente:

“Artículo 6.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

...
VI.- Dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación;”

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1603-1604.



En relación a la votación recibida en la casilla 169 Básica, afirma el impetrante que en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de regidores, existen **00 332** inconsistencias entre el apartado (7), de “votos sacados de las urnas” (365) y el apartado (9), relativo al “resultado de la votación de regidores”, (363).

Ahora bien, de las constancias que obran en autos tales como las copias certificadas y de las documentales públicas consistentes en la **lista nominal de electores con fotografía** y el **acta de la jornada electoral** de la casilla en estudio se desprende que no existen los errores e inconsistencias que hace valer el partido inconforme, por tanto no es factible declarar su nulidad, toda vez que de los documentos ya relacionados se obtuvo que en la casilla **se recibieron 458 boletas**; sin embargo de un **análisis de la Lista Nominal de Electores con fotografía** de la sección se advierte que el total de votos fue de **363 trescientos sesenta y tres**, tal como se asentó en las actas de la jornada electoral, en el rubro de número de personas que votaron; **cantidad que coincide con el número de personas que votaron en la lista nominal de electores con fotografía**; y si a esa cantidad le sumamos **2 dos votos** de los representantes de los partidos políticos, nos da la suma de **365 trescientos sesenta y cinco votos**; que sumados a 93 noventa y tres boletas sobrantes, nos da la cantidad de 458 cuatrocientos cincuenta y ocho boletas recibidas, de donde se concluye que no existen las irregularidades que aduce el recurrente.

En lo atinente a la casilla 169 Contigua 1, el partido inconforme aduce que en el acta de escrutinio y cómputo, **existe inconsistencia entre el rubro 9 (383 total de votos recibidos) y el resultado de la votación de regidores, 381**. De igual modo, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, este órgano jurisdiccional

debe subsanar los mismos, tomando en consideración los demás rubros que aparecen en los documentos electorales, por lo que el dato no congruente debe estimarse como un error involuntario e independiente que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, lo anterior toda vez que el acto electoral de escrutinio y cómputo se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar, por lo anterior, ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral.



TRIBUNAL ELEC
DEL ESTADO DE Y
SECRETARÍA DE AC

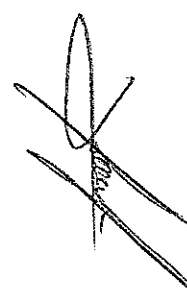
Ahora bien de las constancias que obran en autos tales como las copias certificadas de las documentales públicas consistentes en la lista nominal de electores con fotografía y el acta de la jornada electoral de la casilla en estudio se desprende que las anotaciones contienen algunos errores involuntarios que no son determinantes para los resultados de la votación recibida en esta casilla, por tanto no es factible declarar su nulidad, esto porque de los documentos ya relacionados se obtuvo que en la casilla se recibieron 458

~~000323~~

boletas; sin embargo de un análisis de la Lista Nominal de Electores de la sección, se advierte que el total de votos fue de 381 trescientos ochenta y uno, tal como se asentó en el rubro 4 del acta de escrutinio y cómputo de la casilla; y si a esa cantidad le sumamos el voto de los dos representantes de los partidos políticos nos da la cantidad de **383 trescientos ochenta y tres**; y si a esta cantidad le sumamos **75 setenta y cinco boletas sobrantes**, nos da la cantidad de **458 cuatrocientos cincuenta y ocho boletas** que fueron entregadas para la jornada electoral en la casilla.

00 333

En lo que respecta a la casilla 170 Contigua 1, tampoco es posible declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla por no haberse acreditado que las irregularidades encontradas resultaran determinantes para el resultado de la votación recibida en la misma, lo anterior se sostiene porque de las documentales públicas consistentes en la Lista Nominal de Electores y del acta de la jornada electoral se tiene que en esta casilla se recibieron 669 boletas, y los ciudadanos que votaron según la Lista Nominal de Electores con fotografía es de **572 electores**; por lo tanto, si bien es cierto que del Acta de la Jornada Electoral se advierte se asentó la cantidad de **669 personas que votaron, éste hecho constituye un error humano involuntario**, ya que representa la misma cantidad de boletas recibidas como erróneamente se encuentra asentado en el acta; en este sentido **tenemos que si a 572 electores de la lista nominal**, le sumamos 2 dos votos de los representantes de los partidos políticos, nos arroja la cantidad de **574 votos**; y si a esta cantidad le sumamos 88 ochenta y ocho boletas sobrantes nos da un total de 662 boletas, haciendo un faltante de 7 boletas; error que no resulta determinante en el resultado de la votación recibida en esta casilla en atención a que la **diferencia entre los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar es de 37 votos**.



Manuel B



EL EST

ORA
CATA
ET JO

Tiene sustento lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, en la Jurisprudencia 8/97, cuyo rubro es del tenor siguiente:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREACAN EN BLANCO, O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO, NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."²

Ahora bien, el partido actor, hace valer la **causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán**, que prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Este criterio tiene su sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro:

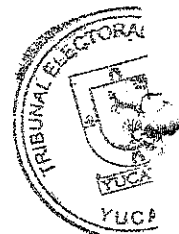
"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA".³

En este sentido, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

- a. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas

² Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 309-312.

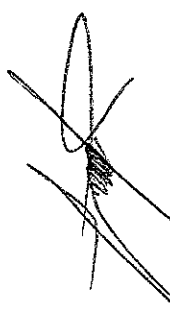
³ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 474-475.



TRIBUNAL
DEL ESTADO
SECRETARÍA

aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

- c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y
- d. Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

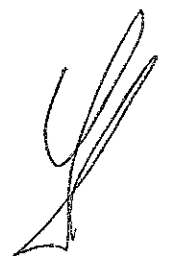


MARTIN

En la especie, el actor afirma que se dieron una serie de irregularidades durante la jornada electoral, que hacen posible la nulidad de la votación en las **casillas 160 Básica, 169 Contigua 1, y 170 Contigua 1**, toda vez que en su decir el acta de escrutinio y cómputo muestran inconsistencias en algunos rubros de las actas de la votación en casillas, las cuales, como se advierte en la presente resolución, ya han sido analizadas en el agravio señalado con el inciso **b** y causal prevista en la fracción IV del artículo 6 de la Ley adjetiva de la materia, al referirse a errores sobre las cantidades asentadas en diversos rubros de las actas.



Resulta **inatendible** el agravio hecho valer por el impetrante, toda vez que no relaciona los hechos que amerite el estudio de la causal de nulidad prevista en la fracción XI, pues como se ha determinado en las causal prevista en la fracción IV del artículo 6 de la Ley de la materia, los hechos que menciona el actor, caen dentro del supuesto de la causal ya analizada por este órgano jurisdiccional, por lo que la causal de nulidad queda sin materia y a ningún fin práctico nos llevaría repetir el



DEL EST.
ELECTORA
DE YUCATA
LE AGUERDC

análisis de los mismos hechos para otra causa de nulidad de votación. De ahí lo **inatendible** del agravio.

En tal virtud, dado lo infundado de los agravios hechos valer por el partido recurrente, se tienen por no acreditados los supuestos normativos de las causal de nulidad prevista en las fracciones IV, VI y XI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría para conformar el Municipio de Huhí, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 45, 46 y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, **Lissette Guadalupe Cetz Canché** a cuyo cargo



TRIBUNAL EL
DEL ESTADO DE
SECRETARIA DE.

estuvo la ponencia, Fernando Javier Bolio Vales y Javier Armando Valdez Morales, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, con quien actúan y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



**LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO

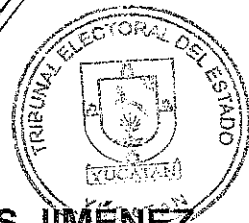


**JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS**

SECRETARIA DE ACUERDOS
YUCATAN
QUERQUETEN

SECRETARIA DE ECONOMIA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARIA DE ECONOMIA
CALLE DE LA UNION 100, SAN JUAN, P.R. 00901

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SECRETARIA DE ECONOMIA

SIN TEXTO



TRIBUNAL
DEL ESTADO
SECRETARIA